



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ LINO PIATTI LAURINO C/ PAULO ANTUNEZ SHMIDT, RIGOBERTO PARRA Y JOSÉ FERREIRA BRANCO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO: 2014 - N° 1500.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: quinientos ochenta y uno.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ LINO PIATTI LAURINO C/ PAULO ANTUNEZ SHMIDT, RIGOBERTO PARRA Y JOSÉ FERREIRA BRANCO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Alberto Zárate, en nombre y representación del Señor José Lino Piatti Laurino.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Luis Alberto Zárate (Mat. N° 32.884), en nombre y representación del Sr. José Lino Piatti Laurino, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 del 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en los autos caratulados: "José Lino Piatti Laurino c/ Paulo Antunez Shmidt, Rigoberto Parra y José Ferreira Branco s/ Interdicto de Retener la Posesión".-----

2) La resolución impugnada dispuso: "1- DECLARAR DESIERTO, el recurso de nulidad interpuesto; 2- REVOCAR la S.D. N° 242 de fecha 09 de setiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de San Estanislao, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; 3- RECHAZAR la demanda de INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN promovida por JOSÉ LINO PIATTI LAURINO contra PAULO ANTUNEZ SCMIDT, RIGOBERTO PARRA Y JOSÉ FERREIRA BRANCO; 4- IMPONER las costas a la perdedora de conformidad al exordio de la presente resolución".-----

3) La parte accionante sostiene en su presentación que la resolución impugnada es inconstitucional por ser arbitraria, violatoria de los Arts. 9, 16, 47 num. 2, 137, y 256, 2da. parte de la Constitución Nacional, pues "...no se ajusta en absoluto a derecho, ya que viola varias normas legales al aplicar un criterio totalmente absurdo y antojadizo..., pues de las tramitaciones del juicio ha resultado evidente que han pasado por alto todos los elementos de prueba producidos por nuestra parte..." (fs. 14/20).-----

3.1) Corrido traslado, se presentaron los Abogados Heriberto Borja Ramírez (Mat. N° 3.275) y Miryam Torres (Mat. N° 16.415), en nombre y representación de los Sres. Paulo Antunez Shmidt, Rigoberto Parra v José Ferreira Branco, a manifestar que la resolución impugnada no viola el derecho a la defensa ni el debido proceso, no es arbitraria, con su promoción se evidencia el descontento del accionante con lo resuelto

MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

SINDULFO BLANCO Ministro

Abog. Annalia Levera

conforme a derecho y las constancias de autos, solicitando el rechazo de la misma (fs. 38/41).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Augusto Salas Coronel, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 524 del 22 de abril de 2015, señalando que “no advirtiéndose la violación de principios, derechos o garantías constitucionales, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad” (fs. 44/49).-----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que la resolución impugnada no viola ni contraviene normas constitucionales, por el contrario, la misma fue dictada razonablemente, motivada y fundada en las disposiciones legales vigentes, siendo producto de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. En efecto, los magistrados intervinientes consideraron que el actor en su demanda no había expresado concretamente cuando, en qué tiempo, cómo y por quien fueron destruidas las mejoras alegadas por su parte, siendo dichos requisitos indispensables para la procedencia del interdicto de retener la posesión, conforme lo exige el art. 644 del C.P.C., que dispone que las pruebas deben demostrar que los actos de perturbación fueron cometidos por los demandados y además en qué tiempo fueron realizados, lo cual no fue acreditado en el expediente. En consecuencia, dispuso el *Ad-quem* revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda de interdicto de retener la posesión.-----

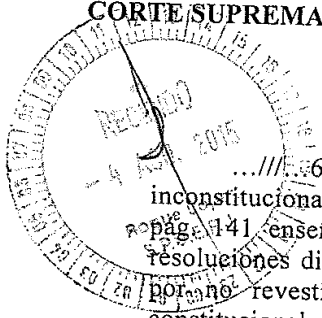
5.1) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre de dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.-----

5.2) Solamente en caso de estar en presencia de violación de normas de rango constitucional se podría hacer lugar a la misma, y esto no es así. Al contrario, el derecho a la defensa en juicio y las garantías del debido proceso fueron respetados a lo largo de todo el proceso. Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones. Por el contrario, es reiterada la jurisprudencia según la cual contra la valoración de las probanzas acumuladas en los procesos y la aplicación del derecho que de ello surge, no autoriza la impugnación de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes que aquí no se advierten. La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

6) A más de lo señalado hasta aquí debe tenerse presente que la resolución impugnada por la vía de la inconstitucionalidad fue dictada en el marco de un juicio de interdicto. En este sentido el Acuerdo y Sentencia N° 104 del 15 de marzo de 2.000, dictado por la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “Además, no debe olvidarse que las decisiones recaídas en este tipo de juicio no hacen cosa juzgada material, sino solamente formal. Por tanto, si eventualmente la ahora accionante considerara que subsisten agravios, los mismos podrían ser reparados por la vía ordinaria correspondiente”.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ LINO PIATTI LAURINO C/ PAULO ANTUNEZ SHMIDT, RIGOBERTO PARRA Y JOSÉ FERREIRA BRANCO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO: 2014 - Nº 1500.**

.../// (6.1) En cuanto a las acciones posesorias que son recurridas por la inconstitucionalidad, Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 141 enseña: "No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechazar por no revestir el carácter de sentencia definitiva... aunque invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad".

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado, soy del parecer que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 581.-**

Asunción, 04 de agosto de 2015.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**COSTAS** a la parte vencida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

**Abog. Anacleto Levera**  
Secretario

